



**C. DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E.-**

Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXXVI Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía, la presente, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforman los artículos 3 fracción XV segundo párrafo; 3 bis fracción IX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una de las expresiones más graves de desigualdad en la vida democrática. No se limita a los actos que ocurren durante una campaña electoral, ni se agota en la competencia formal por el voto. Por el contrario, puede presentarse antes, durante y después de los procesos electorales; al interior de los partidos políticos; en los procesos de selección de candidaturas; en las precampañas; en el ejercicio de cargos públicos; y también respecto de mujeres que acceden a una función pública mediante designación, sustitución, nombramiento o determinación de una autoridad competente.



El avance constitucional, legal y jurisprudencial en materia de paridad y derechos políticos de las mujeres ha permitido que cada vez más mujeres participen en espacios de toma de decisiones. Sin embargo, dicho avance también ha evidenciado nuevas formas de resistencia, exclusión, presión, descrédito y obstaculización. Es decir, mientras más mujeres acceden a cargos públicos o aspiran legítimamente a ellos, mayores son los intentos por limitar, condicionar o deslegitimar su participación.

La reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada el trece de abril de dos mil veinte, reconoció expresamente que dicha violencia puede tener por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, incluyendo precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce que la violencia política contra las mujeres puede darse dentro o fuera del proceso electoral, y contempla como una de sus manifestaciones obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia se desarrolle en condiciones de igualdad.

Por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales reconoce como conductas relevantes aquellas que afecten el ejercicio de derechos políticos y electorales o el desempeño de un cargo público, así como las amenazas o intimidaciones dirigidas a una mujer para obligarla a renunciar a una precandidatura, candidatura o cargo para el que haya sido electa o designada. También contempla como supuesto impedir que mujeres electas o designadas a cualquier cargo público rindan protesta, ejerzan libremente su cargo o desempeñen las funciones inherentes al mismo.



De lo anterior se desprende que el marco general en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no protege únicamente a mujeres candidatas durante la etapa de campaña. La protección abarca también a precandidatas, aspirantes, mujeres en funciones partidistas, servidoras públicas, mujeres electas y mujeres designadas en cargos públicos.

Sin embargo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo conserva una redacción que puede resultar insuficiente para atender la realidad política local. En particular, el artículo 3 Bis, fracción IX, refiere como una modalidad de violencia política contra las mujeres el dañar el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. **Aunque dicha previsión es valiosa, su redacción se concentra en la campaña electoral, dejando fuera expresamente las precampañas, los procesos internos de selección, las etapas de aspiración política y otros momentos previos en los que también puede generarse violencia, presión, exclusión, desinformación, bloqueo, estigmatización o deslegitimación de la participación política de las mujeres.**

Esta omisión no es menor. En la práctica, muchas de las conductas que buscan frenar la participación política de las mujeres ocurren antes de que exista formalmente una candidatura. La violencia puede presentarse desde la etapa de aspiración, al interior de los partidos políticos, durante la búsqueda de una precandidatura, en la integración de planillas, en la definición de bloques de competitividad, en la asignación de espacios de representación, en la obtención de respaldo político o durante el posicionamiento público de una mujer que busca participar en condiciones reales de igualdad.

Limitar la protección normativa a la campaña electoral implica desconocer que la competencia política inicia mucho antes del periodo formal de campaña. También implica dejar sin tutela reforzada a mujeres que enfrentan ataques, bloqueos u



obstáculos precisamente en la etapa en la que se define si podrán o no acceder a una candidatura.

Por ello, se considera necesario reformar el artículo 3 Bis, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de establecer expresamente que la violencia política contra las mujeres en razón de género también puede actualizarse cuando se dañe, obstaculice, limite o impida el desarrollo de una precampaña, proceso interno, aspiración política, candidatura o campaña electoral en la que participe una mujer.

La reforma también resulta necesaria para reconocer expresamente que las **mujeres designadas en cargos públicos pueden ser víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género**. En Michoacán, como en otras entidades federativas, existen supuestos en los que una mujer puede acceder a un cargo público municipal no sólo por elección directa, sino también por designación del Congreso del Estado, derivado de ausencias, sustituciones, declaratorias, nulidades, renunciaciones, desaparición de ayuntamientos u otros supuestos previstos en el orden jurídico.

Negar que una mujer designada pueda ejercer derechos político-electorales o pueda ser víctima de violencia política por razón de género implicaría reducir indebidamente el alcance de sus derechos. El derecho político no se agota en votar o ser votada; también comprende el acceso, permanencia y ejercicio efectivo del cargo público, así como el desempeño libre de las funciones inherentes al mismo. Así lo reconoce el marco general en la materia, al referirse expresamente a mujeres electas o designadas a cualquier cargo público.

En ese sentido, cuando una mujer ocupa una presidencia municipal, sindicatura, regiduría u otro cargo público por designación de autoridad competente, no deja de ser titular de una función pública ni pierde la protección constitucional y



convencional que garantiza el ejercicio libre de sus derechos políticos. La designación no disminuye su dignidad democrática, no reduce su legitimidad institucional y no autoriza que se le desconozca, se le obstaculice, se le presione o se le violente por razones de género.

La presente iniciativa busca, por tanto, armonizar el Código Electoral del Estado de Michoacán con el marco federal y convencional vigente, evitando interpretaciones restrictivas que puedan dejar sin protección a mujeres que participan en precampañas, procesos internos, aspiraciones políticas o que ejercen cargos públicos por designación.

La reforma propuesta al artículo 3, fracción XVI, tiene como finalidad robustecer la definición local de violencia política contra las mujeres en razón de género, precisando que las acciones u omisiones basadas en elementos de género pueden impactar no sólo en candidaturas o campañas, sino también en precandidaturas, aspiraciones, procesos internos, funciones partidistas, cargos públicos electivos o designados, y en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad pública.

Asimismo, la reforma propuesta al artículo 3 Bis, fracción IX, busca ampliar la conducta actualmente prevista, para que no se limite al daño al desarrollo de la campaña electoral, sino que incluya también la obstaculización de precampañas, procesos internos de selección, aspiraciones políticas y el ejercicio del cargo público de mujeres electas o designadas.

Esta modificación legislativa resulta congruente con el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



También responde al principio de paridad en todo, al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, al derecho de participación política en condiciones de igualdad y a la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto que limite o menoscabe el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

No basta con reconocer la violencia política cuando la mujer ya se encuentra en campaña. La protección debe existir desde que decide participar, desde que aspira, desde que compite internamente, desde que busca una precandidatura, desde que ejerce una candidatura y desde que desempeña un cargo público, sea electa o designada.

La democracia no sólo se afecta cuando se impide votar. También se afecta cuando se impide competir, cuando se bloquea una precandidatura, cuando se desacredita a una mujer por razón de género, cuando se le niega legitimidad por haber sido designada, cuando se obstaculiza el ejercicio de su cargo o cuando se le pretende expulsar de la vida pública mediante violencia, presión o discriminación.

Por ello, la presente iniciativa propone cerrar una brecha normativa que actualmente puede generar incertidumbre, desigualdad y falta de protección efectiva para las mujeres en Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 3; así como el artículo 3 bis fracción IX, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Artículo 3. ...

I a la XIV. ...

XV.

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, **incluyendo aquellas que limiten, obstaculicen, anulen o menoscaben el ejercicio de sus derechos político-electorales en precandidaturas, candidaturas, campañas, procesos internos de selección, aspiraciones políticas, funciones partidistas, cargos públicos electivos o designados, así como en el libre ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad pública que desempeñe.***

. ...

Artículo 3 Bis. ...

I a la VIII. ...

IX. Dañar, obstaculizar, limitar o impedir, en cualquier forma, el desarrollo de la precampaña, proceso interno de selección, aspiración política, candidatura o campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia política o electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

TRANSITORIOS



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 28 veintiocho días de abril de 2026 dos mil veintiséis. - - - - -

A T E N T A M E N T E

Dip. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO